



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5703-2007-PA/TC
LIMA
MELESIO ADRIÁN CONTRERAS
MANDUJANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melesio Adrián Contreras Mandujano contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000040061-2006-ONP/DC/DL 19990, su fecha 18 de abril de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, sin topes, conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los requisitos exigidos ni haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera. Asimismo, alega que los documentos adjuntados por el recurrente no son medios probatorios suficientes para acreditar la aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda de amparo al considerar que el recurrente no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

La recurrida confirma la apelada al considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de síncosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Del Certificado Médico de Invalidez y del Certificado de Discapacidad, obrantes a fojas 16 y 17, respectivamente, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis con una incapacidad del 53%.
6. En consecuencia, de todo lo señalado en los párrafos precedentes, y en atención a que la emplazada no ha invalidado la resolución a que se refiere el fundamento 5, *supra*, se concluye que al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
10. Por lo que se refiere a los costos procesales, estos se abonarán conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia,
2. Ordena que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)